

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1702/2016

ACTOR: ÁNGEL JULIÁN VIZZUETT
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y ADRIANA
OCAMPO VARGAS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1702/2016**, promovido por **Ángel Julián Vizzuett López** por conducto de su representante legal **Víctor Ángel Vizzuett Hernández**, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEE/JDC/51/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1702/2016

a. Inicio de funciones de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. El pasado uno de septiembre de dos mil quince, inició funciones la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, plazo que concluirá el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

b. Escrito de solicitud. El siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, Ángel Julián Vizzuett López, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y la Diputada Silva Irra Marín –Presidenta del Comité de Vigilancia de ese órgano-, escrito en él que solicitó, entre otras cuestiones, se declarará la responsabilidad administrativa y política a diversos integrantes del citado Comité, por incurrir a su criterio, en diversas faltas que contravienen la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

c. Presentación del medio impugnativo local. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Ángel Julián Vizzuett López a través de su representante legal Víctor Ángel Vizzuett Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue registrado bajo la clave TEE/JDC/51/2016, en el que impugnó la omisión por parte del Congreso de atender su petición formulada en sus recursos de siete y nueve de junio del año en curso.

SEGUNDO. Sentencia del TEE/JDC/51/2016 (Acto impugnado). Mediante acuerdo plenario de uno de julio del presente año, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa resolvió la impugnación citada al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el menor **Ángel Julián Vizzuett López**, por las razones expuestas, en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer el escrito presentado por el menor Ángel Julián Vizzuett López, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO.- Remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las constancias originales así como copia certificada de las actuaciones practicadas en el presente expediente.

[...].

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de julio de dos mil dieciséis, el ahora enjuiciante promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

b. **Recepción en la Sala Regional.** El once de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Ciudad de México la demanda referida, la cual fue registrada bajo el número de expediente **SDF-JDC-312/2016**.

c. **Acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México.** El veinte de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó acuerdo a través del cual consulta a la Sala Superior la cuestión competencial de la demanda del juicio ciudadano, al considerar que la controversia que se presenta respecto de una determinación del Tribunal Electoral local se relaciona con la

SUP-JDC-1702/2016

presentación de un escrito al Congreso del Estado de Morelos, en el cual el actor solicitó la declaración de responsabilidad administrativa, política y penal en que presuntamente incurrieron diversos integrantes del Congreso del Estado de Morelos, por incumplir en perjuicio del promovente con lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

d. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave **SDF-SGA-OA-1201/2016**, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente **SDF-JDC-312/2016**, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el veinte de julio de dos mil dieciséis.

e. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1702/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio TEPJF-SGA-5514/16, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

f. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior aceptó ser formalmente competente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SUP-JDC-1702/2016; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con el acuerdo de competencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. La Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado no debe de admitirse, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]”

De la disposición trasunta, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda no ha de admitirse cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 79, de la citada Ley General, el juicio ciudadano federal procede para impugnar, actos y resoluciones que vulneren los derechos del ciudadano de votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección.

En la especie, la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia por materia atribuida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para la Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante de dilucidar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que declaró improcedente el juicio ciudadano local promovido por el menor de edad Ángel Julián Vizzuett López y remitió su escrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a virtud de impugnar la omisión del Congreso del Estado de atender sus escritos de siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, en los que solicitó se declare la responsabilidad administrativa y política de diversos integrantes del Comité de Vigilancia de ese órgano, por incurrir en presuntas faltas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo que revela que no tiene relación con la vulneración a un derecho electoral, por lo cual escapa su tutela del Derecho Electoral, al carecer de vinculación con la materia electoral cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

En este tenor, para la Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tampoco de los diversos juicios o recursos que le compete conocer, previstos en

SUP-JDC-1702/2016

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la aducida transgresión argumentada por Ángel Julián Vizzuett López, no es de naturaleza electoral, de ahí que no sea dable admitir la demanda del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ángel Julián Vizzuett López.

NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO